



Santa Marta, 19 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AYDA LUZ MOLINA SALCEDO MARÍA DEL CARMEN MOLINA SALCEDO
DEMANDADO(S):	FERNANDO JOSÉ VERDOREEN MAESTRE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2010-00670-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, las cuales se negarán, como de inmediato se pasa a explicar.

En lo que atañe a la de embargo y secuestro de la cuota parte que posee el demandado sobre un inmueble no podrá decretarse como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria que dicha propiedad se encuentre debidamente inscrita en la ORI de Santa Marta.

Ya en la que toca a la referida al embargo y retención del 40% de unos cánones de arrendamiento, la misma no se avista viable por cuanto no existe certeza acerca de en manos de quien se encuentran dichos cánones.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas cautelares deprecadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

47-001-40-53-004-2010-00670-00



Santa Marta, 19 de julio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AYDA LUZ MOLINA SALCEDO MARÍA DEL CARMEN MOLINA SALCEDO
DEMANDADO(S):	FERNANDO JOSÉ VERDOREEN MAESTRE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2010-00670-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de las varias solicitudes obrantes en el legajo, la primera de ellas referente a la viabilidad de una orden compulsiva en contra del aquí demandado, la cual deviene parcialmente procedente, como de inmediato se pasa a explicar.

Se tiene que el asunto que da lugar al pronunciamiento que ocupa nuestra atención tiene su génesis en un trámite de restitución de inmueble arrendado, promovido entre las mismas partes ahora en contienda, al interior del cual se profirió sentencia favorable a los intereses de las accionantes, el 29 de mayo de 2014.

Para llegar a tal determinación, luego del análisis del material probatorio obrante en el expediente, la otrora titular de este Juzgado concluyó que había quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento, la cual decía relación, concretamente, a la restitución voluntaria del local comercial al fenecimiento del aludido pacto, por lo que, además, impuso condena en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$378.000.

En ese orden de ideas, se tiene que, aunque en algunos apartados del legajo se hace mención a ello, la causal que motivó la restitución del inmueble no fue el no pago de los cánones de arrendamiento, sino la inobservancia de cláusula a que se hizo mención en líneas precedentes, como así lo declaró este Juzgado.

Con posterioridad a ello, el 17 de enero de 2019, la Dra. DENNIS PEREZ MOLINA, fungiendo como apoderada de las demandantes, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del encartado por la suma de \$100.715.120, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los años 2011 a enero de 2019, junto con los intereses moratorios respectivos, las costas del proceso de restitución y las que se causaren dentro del ejecutivo.

Dicho escrito pasó al despacho el 24 de enero de 2019 y ese mismo día se recibió solicitud de copias integrales del expediente por parte de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por lo que, según la constancia de devolución que obra a folio 423, el legajo original fue remitido en préstamo a dicha Corporación, que lo devolvió el 13 de marzo del 2019. Luego, el expediente fue enviado en préstamo al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA y devuelto el 02 de julio de 2019, sin que volviera a ingresar al Despacho.

El 30 de octubre de 2019 se recibió nueva solicitud de préstamo por la SALA DISCIPLINARIA, siendo enviado directamente por Secretaría y



recibido de vuelta el 24 de enero de 2020, empero, como se había recibido una solicitud de suspensión del proceso, la misma se anexó al expediente y quedó en el estante destinado a los procesos en ese estado.

Ahora bien, con ocasión de la vigilancia judicial promovida por la Dra. DENNIS PEREZ MOLINA, en la calidad aludida en precedencia, se procedió a ubicar el expediente y tras una revisión del mismo se advirtió que no se habían liquidado las costas procesales, lo cual devenía necesario para poder estudiar la viabilidad del mandamiento de pago deprecado, en tanto dicho concepto se estaba reclamando, razón por la que se procedió a su liquidación y aprobación por auto del pasado 12 de julio, el cual quedó ejecutoriado el día de ayer, por lo que se pasa a analizar la viabilidad del mandamiento que, como ya se anunció, solo verá la luz parcialmente.

En lo que a los cánones de arrendamiento se refiere, no es viable la orden compulsiva solicitada, como quiera que en el abreviado de restitución, como ya se analizó, no se invocó como causal el no pago de dichos cánones sino el incumplimiento de la obligación de restituir el local comercial al fenecer el contrato de arrendamiento; desde esa perspectiva, no habiéndose discutido nada referente a dichos cánones en este asunto, no es viable promover un ejecutivo a continuación por ese concepto, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia que finiquitó la causa tampoco impuso condena semejante, luego no sería viable si quiera aplicar las disposiciones contenidas en el art. 306 del estatuto procesal civil, como lo invoca la apoderada solicitante.

Otro asunto que impide a este despacho pronunciarse al respecto lo constituye el hecho de que, según obra material probatorio en el proceso, el local comercial de marras fue objeto de sucesión intestada que se tramitó ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, y a disposición de dicho despacho se estuvieron dejando a disposición los cánones de arrendamiento, amén de que, según el trabajo de partición, al demandado le adjudicaron el 40% del local en disputa.

Todas las razones expuestas son más que suficientes para negar el mandamiento de pago respecto de los cánones relacionados, viabilizándose, únicamente, el que recae respecto de las costas procesales, como así se declarará.

De otro lado, se avista memorial radicado por la Dra. PEREZ MOLINA en el que renuncia al poder que le fuere otorgado por las señoras AYDA LUZ y MARÍA DEL CARMEN MOLINA SALCEDO, la cual se aceptará por encontrarse ajustada a derecho. En cuanto a la solicitud de regulación de honorarios presentada en el mismo escrito, se prevendrá a la interesada para que promueva el respectivo incidente, acreditando el pleno de los requisitos a que se refiere el art. 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por las señoras AYDA LUZ MOLINA SALCEDO y MARÍA DEL CARMEN MOLINA SALCEDO, respecto de los cánones de arrendamiento que dicen adeudarles el señor



FERNANDO JOSÉ VERDOREEN MAESTRE, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de FERNANDO JOSÉ VERDOREEN MAESTRE y a favor de AYDA LUZ MOLINA SALCEDO y MARÍA DEL CARMEN MOLINA SALCEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$378.000)**, correspondientes a las costas procesales liquidadas y aprobadas el 12 de julio de 2022, de conformidad con la sentencia emitida el 29 de mayo de 2014.
- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a DENIS PÉREZ MOLINA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por DENIS PÉREZ MOLINA como apoderada de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la Dra. DENIS PÉREZ MOLINA para que promueva el respectivo incidente, acreditando el pleno de los requisitos a que se refiere el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

47-001-40-53-004-2010-00670-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JAIME SAID HAMID C.C. Nro. 12.534.698
<b>CAUSANTE(S):</b>	MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS C.C. N° 6.794.557
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00107-00

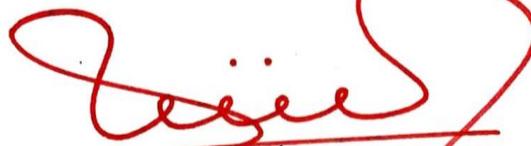
Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

**LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez